



DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/116/2020

DocuSign: by

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

México, 03 de noviembre de 2020

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Fernando José Aboitiz Saro, Coordinador de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura con fundamento en los artículos 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5, 76, 79 fracción VI, 86, 94 fracción IV, 95, 96, 100, 101, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, REMITO para su inscripción e inclusión en el orden día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el día jueves 05 de noviembre, la siguiente propuesta:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Reciba un cordial saludo

A T E N T A M E N T E

DocuSign: by

FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Existen diversos motivos por los cuales terminan las relaciones laborales. En muchas de ellas, el patrón se aprovecha de la ignorancia o necesidad de los trabajadores para dar por terminada la relación laboral decidiendo indemnizarlos en un periodo posterior a los dos meses.

Este plazo es fundamental porque, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que sean separados del trabajo tienen dos meses para hacer valer sus derechos o, de lo contrario, las acciones prescriben.

Es importante señalar que la prescripción es la institución jurídica por la cual se adquiere un derecho o se extingue la acción para exigir su cumplimiento por el transcurso del tiempo. En materia laboral, es un mecanismo de defensa para que el



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

empleador pueda solicitar a la autoridad la improcedencia de la demanda interpuesta en su contra, por lo que es preferible demorarse dos meses o más sabiendo que cumplido ese plazo el trabajador que sea separado ya no podrá ejercer ninguna acción legal porque la acción habría prescrito.

Desafortunadamente, en estas situaciones los patrones despiden a sus trabajadores y los dejan en total estado de indefensión, tanto legal como económica, afectando incluso a los dependientes del trabajador.

Por ello, considero oportuno ampliar el plazo de dos a doce meses, tiempo suficiente para que los trabajadores puedan asesorarse y puedan emprender las acciones legales que estimen pertinentes. Con esta propuesta se busca proteger y garantizar en mayor medida los derechos de los trabajadores que sean despedidos.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

El derecho laboral es el conjunto de normas que regulan las relaciones laborales que se cuyo objeto consiste en defender los intereses de la clase trabajadora.

El Derecho del trabajo tuvo como antecedente el sometimiento del hombre por el hombre desde la etapa esclavista, pasando por la época feudal, continuando con la época capitalista, donde se evidencia la explotación de la fuerza de trabajo, el maltrato por parte del económicamente poderoso sobre el económicamente débil.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la historia del Derecho del trabajo es la historia del hombre en la búsqueda permanente de su evolución y desarrollo con base en su esfuerzo físico y mental.

Definitivamente no podemos considerar el periodo esclavista como origen del derecho del trabajo, ya que al esclavo se le consideraba como cosa dedicada permanentemente a trabajar en favor del esclavista, hasta su muerte, es decir,



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

carecían absolutamente de derechos de carácter laboral. En la época Feudal tampoco podemos observar alguna idea relativa a los derechos laborales del siervo.

Fue en Inglaterra con la llamada Revolución Cartista, por las cartas dirigidas al Parlamento de 1842, cuando apareció el Derecho del trabajo. El invento de la hiladora denominada la Spinning Jenny, hiladora multi-bobina, redujo de forma drástica el trabajo requerido para producir hilo. Esta máquina, inventada en 1764 por James Hargreaves, permitía a un solo obrero producir seis veces más hilo que la rueda de hilar ordinaria, lo que provocó el enojo de los hiladores tradicionales de Lancashire que veían peligrar sus puestos de trabajo, de ahí, los trabajadores tomaron conciencia en el sentido de defender de manera colectiva sus derechos laborales. La revolución industrial empezó a relegar la fuerza del trabajo del obrero pero éstos, empezaron a exigir sus derechos de asociación y de trabajo.

En nuestro país, de acuerdo con los antecedentes históricos de los antiguos mexicanos, únicamente podemos señalar que en las cuestiones del trabajo existían los macehuales, los pochtecas dedicados al comercio y también fungían como espías de los Aztecas, además de los que se dedicaban al cultivo de las tierras, pero no podríamos afirmar que existía lo que pudiéramos llamar un derecho del trabajo, sino una división del trabajo

En la época colonial, los mexicanos conquistados eran obligados a la construcción de iglesias y casas de los conquistadores. Asimismo, no obstante que las Leyes de Indias contenían derechos laborales bastante nobles, como el establecer jornadas de 8 horas y descanso dominical, dichas leyes a pesar de ser autorizadas por los reyes católicos, no se aplicaban pues se utilizaba el principio de “acátense pero no se cumpla” para seguir explotando el trabajo de los mexicanos conquistados, haciéndolos laborar desde el amanecer hasta el anochecer; como no podían con esa labor brutal, trajeron negros esclavos de África que sí soportaban las inclemencias del sol, así que no podemos considerar que en esa época hubieran derechos de carácter laboral.

Fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, así como Don José María Morelos y Pavón que abolieron la esclavitud, pero las condiciones no cambiaron.

Vale la pena señalar que el Código Civil de 1870 permitía la explotación laboral en la que no se contemplaba la responsabilidad del patrón en casos de accidentes de trabajo, y las condiciones laborales en condiciones lamentables.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Posteriormente, sobre las primeras leyes laborales en nuestro país, nos dice el Dr. Nestor de Buen lo siguiente:

De hecho las primeras leyes laborales son obra de los gobernadores Vicente Villada (1904), para el Estado de Veracruz y Bernardo Reyes (1906, para el Estado de Nuevo León), en los finales difíciles de la dictadura porfirista, pero además se refieren de manera exclusiva a los accidentes de trabajo, ambas se inspiran en una ley de Leopoldo II de Bélgica.

La influencia del Código Napoleónico provocó que en los códigos de 1870 (promulgado por el Presidente Benito Juárez) y 1884 (promulgado por el Presidente Manuel González), se regularan el servicio doméstico, el trabajo por jornal, a destajo, o a precio alzado; el servicio de los porteadores y alquiladores y el de aprendizaje, bajo la condición esencial de ser contratos civiles celebrados en términos de igualdad. No inspiraban por supuesto, eso que llaman justicia social.¹

Durante el proceso del movimiento armado de Don Venustiano Carranza, y una vez pacificado el país, en la Ciudad de Querétaro se reúne el Congreso Constituyente para dar origen a la Constitución de 1917, en cuyo artículo 123, se concreta la aspiración de la clase trabajadora de nuestro país, de contemplar al derecho laboral como derecho social, cuyo objeto fundamental es proteger los derechos de los trabajadores frente a capital.

Sobre el particular, el Maestro José Dávalos, en su libro denominado Derecho individual del Trabajo señala que la finalidad es la de proteger y apoyar a la clase trabajadora, por ser la parte más débil en la relación trabajador-patrón; es una característica que la mayoría de los autores coinciden en atribuir este Derecho a la materia laboral.

El mencionado artículo 123 establece lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

La ley a que se refiere es la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 2º primer párrafo dispone que “Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre

¹ EL SISTEMA LABORAL EN MÉXICO. De Buen Lozano, Néstor. IIJ. UNAM.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.”

Para saber lo que es el trabajo, el artículo 8° párrafo segundo de la citada Ley señala que “Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”, en tanto que el artículo 3° primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo establece que lo siguiente:

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

Concluyendo: A nivel internacional, el Derecho del trabajo se encuentra protegido por el Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tanto que la Conferencia Internacional del Trabajo, en la Declaración de Filadelfia de 1944, afirma lo siguiente:

“Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”.

En tal contexto, el logro de las condiciones que permitan llegar a garantizar dicho derecho, debe constituir el propósito central de las políticas nacionales e internacionales en la materia.

Ahora bien, el Derecho del Trabajo se rige bajo principios rectores que hacen referencia a sus propios orígenes, los cuales para Néstor de Buen, constituyen el equilibrio en las relaciones de trabajo; lo que puede interpretarse como el trayecto de la norma desde su gestación hasta la aplicación de esta a un caso concreto.

Asimismo, contiene características que lo diferencian de los demás derechos, entre los que destaco para los efectos de la presente iniciativa:

- **Es un derecho protector de la clase trabajadora:** en virtud de ser el trabajador la parte más débil de la relación trabajador-patrón, debe contener



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

normas eminentemente protectoras hacia el trabajador y así se desprende del contenido del artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo antes transcrito.

- **Es un derecho en constante expansión:** debe estar en constante crecimiento y en forma ininterrumpida ampliando los derechos y su campo de aplicación. Al regular las relaciones laborales que se establecen entre trabajador y patrón, sus características y necesidades se encuentran en permanente cambio y evolución
- **Es un mínimo de garantías sociales para los trabajadores:** están destinados a su protección de la clase trabajadora y se establece un mínimo a reserva de ampliarse.
- **Es un derecho irrenunciable:** da la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el Derecho del Trabajo.

Todo lo anterior viene a colación con lo señalado por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prescripción sobre el derecho al ejercicio de las acciones de los trabajadores que son separados del trabajo.

Como lo hemos señalado en los antecedentes del derecho del trabajo, ha sido una lucha incesante por parte del trabajador, quien sólo cuenta con su fuerza de trabajo para la obtención de beneficios económicos, una fuerza de trabajo que hasta el siglo XX logró cristalizar sus aspiraciones de normar de manera justa y equitativa como derecho de carácter social el Derecho del trabajo, plasmado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, y por cuanto hace al contenido del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, materia de la presente iniciativa, vale la pena señalar que la prescripción es la institución jurídica por la cual se adquiere un derecho o se extingue la acción para exigir su cumplimiento con el transcurso del tiempo. En materia laboral, la prescripción tiene que ser necesariamente invocada y fundamentada por la parte demandada en el proceso.

De esta forma, la prescripción es un medio de defensa que el patrón puede sustentar para el pago de determinados derechos laborales. Así, una vez cumplido el plazo de dos meses a los que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón puede negarse a cumplir con el pago de los derechos laborales toda vez que la acción del trabajador ya habrá prescrito.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

No obstante, es importante señalar que el plazo de dos meses para que opere la prescripción de los trabajadores separados del trabajo es un margen de tiempo sumamente limitado para que el trabajador haga valer sus derechos, debiendo hacerlo inmediatamente después de que la relación laboral concluyó, por lo que en muchas ocasiones el plazo transcurre y el trabajador apenas se está asesorando.

La realidad nos ha demostrado que el trabajador en su angustia y desconocimiento de los derechos que le concede la Ley Federal del Trabajo, así como el comentar con su familia su despido, van transcurriendo los días y cuando encuentra un profesional del Derecho especializado en materia laboral, éste contempla honorarios por sus servicios más allá de sus posibilidades y cuando logra encontrar quién defienda sus derechos, el término de dos meses ya transcurrió y pierde su derecho de acudir a los tribunales.

En este sentido, atendiendo a los principios de ser un derecho protector de la clase trabajadora y de constante expansión en beneficio del trabajador, consideramos pertinente la ampliación del tiempo para que prescriba el derecho del trabajador a ejercer las acciones correspondientes cuando sean separados de su trabajo.

Si bien el ampliar el plazo no evitará que el patrón pueda engañar o retrasar los pagos correspondientes, si va a dar un mayor margen de actuación a los trabajadores despedidos para que puedan contar con una mejor defensa de sus derechos laborales.

Por otra parte, en coincidencia con nuestra propuesta de reforma, el artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece de manera clara que el plazo de prescripción para que el trabajador ejerza las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, es de cuatro meses, y en este sentido, consideramos de elemental justicia que los trabajadores cuyos derechos están contemplados en el Apartado A) del artículo 123 Constitucional, cuya Ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo, se encuentren en armonía por cuanto al ejercicio de sus derechos como trabajador, y en tal virtud, consideramos oportuno que también cuenten con un plazo de cuatro meses para ejercitar las acciones que en derecho y a justicia corresponde.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En efecto, el artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 113.- Prescriben:

I.-...

II. - En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

El armonizar el contenido del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prescripción sobre el derecho al ejercicio de las acciones de los trabajadores que son separados del trabajo, con el artículo 113 de la ley burocrática, va en el sentido de oponer una adecuada defensa de sus derechos como trabajador, certeza que no puede proporcionarle el que se establezca en el referido artículo 518, un plazo de tan solo dos meses para la figura de la prescripción, plazo que en los hechos es muy breve y difícil de retener en la memoria mientras al trabajador le invade la angustia de haberse quedado sin trabajo, de ahí que es conveniente que el plazo establecido en el artículo 518 de la Ley laboral se amplíe a cuatro meses, además de que nuestra propuesta es acorde a la característica del Derecho del Trabajo como un derecho protector de la clase trabajadora, esto es, coincide con el carácter tutelar y eminentemente social del derecho del trabajo

Es por las señaladas razones de hecho que resulta procedente reformar el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de que la prescripción no sea de dos meses como se encuentra establecido, sino que sea de cuatro meses, plazo que corresponde al principio protector del Derecho del Trabajo en beneficio de la clase trabajadora.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 518.- Prescriben en **cuatro** meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

...

...

...

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.	Artículo 518.- Prescriben en cuatro meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. ...



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

<p>La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.</p>	
<p>Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.</p>	<p>...</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de noviembre de dos mil veinte.

Doc. Signed by
[Signature]
397344 9E-D-472

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO